



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diciembre dos de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1671

RADICADO N° 2020 00212 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de las entidades demandadas corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma.
2. Deberá adecuar el escrito de medida cautelar, toda vez que el mismo esta dirigido a otro Juez y hace referencia a otras partes diferentes a las de esta demanda, además de que se encuentra ubicado en la página 8 del escrito de demanda afectando la continuidad del acápite de notificaciones.
3. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los anexos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.
4. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de identificar con precisión el domicilio de las partes, ello atendiendo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.
5. Adecuará el tipo de acción que invoca, toda vez que, si bien existe una relación contractual entre la demandante Mabel de Jesús y la Empresa Transportadora, la misma no se puede predicar frente a su hija y demandante Viviana Marcela, pues frente a ésta sería extracontractual.

6. Atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en cuanto al tipo de responsabilidad que se busca endilgar frente a las entidades demandadas y en relación con cada demandante.
7. Excluirá de las pretensiones relacionadas con los perjuicios extrapatrimoniales los fundamentos facticos, los cuales deben relacionarse en los hechos de la demanda.
8. Allegará nuevo poder en el que se relacione con claridad la responsabilidad civil invocada de cara a las adecuaciones requeridas en el presente auto (Artículo 74 inciso 1º del C. G. del P.), al igual que la cuantía, pues relaciona que se trata de un proceso verbal de menor y el presente asunto es de mayor cuantía.
9. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por MABEL DE JESÚS PRECIADO POSADA y VIVIANA MARCELA PRECIADO PRECIADO frente a TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que

proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 101 fijado en la Página Web de la Rama Judicial el 04 de diciembre de 2020 a las 8:00.a.m